

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

**INE/JGE185/2020**

**AUTO DE NO INTERPOSICIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/13/2020, CONTRA EL AUTO DE 7 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020**

Ciudad de México, 10 de diciembre de dos mil veinte.

**I. ANTECEDENTES GENERALES:**

1. Mediante acuerdo INE/JGE34/2020 del 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, en el Punto de Acuerdo Octavo, lo siguiente:

*“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.”*

Asimismo, el 16 de abril siguiente, en sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva, modificó el citado Acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, que tuvo por efectos ampliar la suspensión de plazos de manera indefinida y, hasta en tanto se determinara lo contrario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

2. Por acuerdo INE/CG82/2020 del 27 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-Cov2.
3. Mediante acuerdo INE/JGE69/2020 del 24 de junio de 2020, la Junta General Ejecutiva aprobó las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas. Asimismo, estableció que en el marco general para el regreso a actividades, todos los centros de trabajo se encuentran obligados a observar las estrategias generales de promoción de la salud y seguridad sanitaria contempladas en los Lineamientos específicos para la reapertura de las actividades económicas<sup>1</sup>.

## **II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

1. **Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 16 de octubre de 2019, fue recibido en la Dirección Ejecutiva Administración un correo electrónico del remitido de la cuenta bulmaro.cruz@ine.mx, a nombre del Mtro. Bulmaro Cruz Hernández, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, por el cual denunció conductas probablemente **constitutivas** de infracciones atribuibles a la recurrente, quien se desempeña con el cargo de secretaria de subdirección de área, departamento o equivalente.
2. **Auto de admisión e inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.** El 22 de enero de 2020, dentro del expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020, la Dirección Ejecutiva de Administración, dictó auto admisión e inició procedimiento laboral disciplinario con motivo de las

---

<sup>1</sup> El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social establecieron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, en los que establecen una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

presuntas infracciones atribuibles a Daniela Guillén Flores, al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditar comisión de alguna conducta reprochable a dicha funcionaria pública.

3. **Auto de admisión y desechamiento de pruebas.** El 27 de febrero de 2020, dentro del expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020, la Dirección Ejecutiva de Administración como autoridad instructora, dictó auto admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante y la hoy recurrente. Entre las pruebas, fue admitida la pericial en grafoscopía y se ordenó su trámite.

Asimismo, en el Punto Tercero del citado Acuerdo, se desecharon diversas pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por la hoy recurrente ya que no guardaban relación con los hechos y las testimoniales no versaban sobre testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento sancionatorio, en atención a lo dispuesto por el artículo 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 26 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad.

4. **Recurso de inconformidad INE/RI/03/2020.** El 18 de marzo de 2020, Daniela Guillén Flores interpuso recurso de inconformidad en contra del auto por el que se admitieron y desecharon pruebas, dictado el 27 de febrero de 2020 en el expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020.
5. **Auto de recepción de documentos, de vista a la probable responsable y de suspensión de procedimiento laboral disciplinario.** El 7 de agosto de 2020, dentro del expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020, la Dirección Ejecutiva de Administración dictó auto de recepción de documentos, de vista a la probable responsable y de suspensión de procedimiento laboral disciplinario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

En el Punto Segundo del citado Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Administración determinó suspender la substanciación del procedimiento laboral disciplinario hasta en tanto se resolviera el diverso recurso de inconformidad interpuesta por la hoy recurrente en contra del auto por el que se desecharon diversas pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por la hoy recurrente.

Asimismo, en el punto Sexto se requiere a la hoy recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que le sea notificado el Auto de Reanudación de Procedimiento Laboral Disciplinario que se dictará una vez que la Junta General Ejecutiva resuelva el recurso de inconformidad que se encuentra en trámite, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la prueba pericial por ella ofrecida, y de la cual en el presente proveído se ha dado cuenta de las manifestaciones realizadas por el perito designado por la Fiscalía General de la República, respecto de las razones por las cuales técnicamente no es posible desahogar dicha prueba.

**III. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/13/2019**

1. **Presentación.** la hoy recurrente mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2020, interpuso recurso de inconformidad en contra del auto de recepción de documentación, vista y suspensión del procedimiento, dictado el 7 de agosto de 2020 dentro del expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020.

A través de dicho recurso, medularmente se hace valer como agravios en contra del auto de recepción de documentos, de vista a la probable responsable y de suspensión de procedimiento laboral disciplinario, lo siguiente:

1. Que la autoridad instructora revoca su determinación de admisión de la prueba pericial al desecharla a través del citado Acuerdo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

2. Contravención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que la autoridad instructora prejuzga sobre los hechos controvertidos.
  3. Que el acuerdo impugnado impone una carga desproporcionada a la recurrente al pretender que pruebe un hecho negativo.
2. **Designación de encargado para elaboración de proyecto.** Por oficio INE/DJ/DAL/6492/2020, del 11 de septiembre de 2020, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designada como el área encargada de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por Daniela Guillén Flores, al cual le asignó el número de expediente **INE/RI/13/2020**.

**C O N S I D E R A N D O:**

**ÚNICO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto vigente (Estatuto), de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG162/2020, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en este ordenamiento.

De conformidad con los artículos 455 y 458 del Estatuto, el órgano que se designe para la sustanciación del recurso tiene a su cargo elaborar el proyecto de auto de admisión; desechamiento o de no interposición del recurso.

Que el artículo 459, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que Daniela Guillén Flores pretende impugnar una supuesta decisión de desechamiento de prueba pericial contenida en el auto del 7 de agosto de 2020, sin embargo, sin prejuzgar sobre el fondo, se advierte que la autoridad instructora, entre otras cosas, recibió documentación y ordenó suspender la substanciación del procedimiento incoado en su contra, hasta en tanto no se resolviera el diverso recurso de inconformidad INE/RI/03/2020, pero no así desechar prueba alguna.

En efecto, como es visible en el punto Sexto del acuerdo impugnado la autoridad instructora de acuerdo a sus facultades, y sin extralimitarse en ellas, puntualmente le requiere a la hoy recurrente para que una vez reanudada la substanciación del procedimiento laboral, se pronuncie respecto de las manifestaciones realizadas por el perito designado por la Fiscalía General de la República, inherentes a las razones por las cuales técnicamente no es posible desahogar la prueba pericial.

Ahora bien, al no ser revocada la decisión de la autoridad instructora, esto es, que por efectos del auto impugnado no determinó el desechamiento de la prueba pericial que previamente había sido admitida, en principio no le causa perjuicio, ya que la propia autoridad le requiere para que se pronuncie sobre las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

manifestaciones del perito y con ello, quedan salvaguardado su derecho al debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues hasta el momento en que se reanude el procedimiento y la recurrente manifieste lo que a su derecho convenga, se determinará sobre el desahogo de la prueba en cuestión.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto previsto fracción III del artículo 459 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ya que la recurrente impugna un acto intraprocesal y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

En tales condiciones se tiene por no interpuesto el presente recurso de inconformidad al no cumplirse los requisitos de procedencia para que esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral conozca y resuelva el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 459 del Estatuto.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la recurrente en su domicilio, o en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2020**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de no interposición fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**